



Expediente No. 2006-454

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

02 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral- cumplimiento de sentencia, seguido por **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTINEZ** contra la **UGPP**, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02 DE MAYO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas por la ejecutada UGPP

Se observa que mediante memorial presentado el día 27 de octubre de 2022¹, la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 24 de octubre de 2022, dentro de la cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada UGPP, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado el 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

¹ Folio 370



“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia **reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso, es decir, si el recurso de alzada fue bien o mal denegado.**

Tal como la indicado el máximo Tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno, lo cierto es que los fundamentos presentados por la parte recurrente no giran en torno a la decisión de no conceder el recurso de apelación, sino a las decisiones sustanciales que se han adoptado de cara al mandamiento de pago, al término del traslado, a las excepciones.

Es decir, en verdad, el recurso de reposición y en subsidio queja, no se elevó como impugnación o inconformidad frente a la decisión de negar la concesión de un recurso de apelación, no se efectuó motivación, argumentación del porqué o de las razones por las que sí debe concederse la apelación; se observa que la sustentación del recurso de reposición y en queja, tiene como

² Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref. Exp. N° 1100102030002013-00419-00



objeto continuar discutiendo decisiones de fondo adoptadas por el Despacho, pero no la negativa a conceder la apelación, por tratarse de un auto susceptible de alzada.

Se lee del escrito de la impugnante, que le fue notificado por correo electrónico el mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2021, seguidamente, mediante memoriales radicados los días veintiséis (26) de noviembre de 2021 y siete (7) de diciembre de 2021, y que estando dentro del término de traslado de la providencia objeto de notificación, se presentó recurso de reposición y contestación de demanda ejecutiva, respectivamente.

3

Seguidamente, indica que, solo el recurso fue resuelto, a través de auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, sin que el juzgado haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

Así mismo, aduce que, a través de auto de 16 de agosto de 2022 el juzgado decide seguir adelante la ejecución, y ordena la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo, nuevamente no efectúa ningún pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas, las cuales fueron radicadas dentro del término de traslado de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, tal como lo ordenan los artículos 100 y 442 del Código General del Proceso y aun así ordena seguir adelante la ejecución y fija agencias en derecho, siendo esto no congruente con lo señalado en los numerales 3 y 4 del Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo que, solicita que, se reponga la decisión atacada o en su defecto se conceda de manera subsidiaria el recurso de queja para que sean los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes estudien las razones de la réplica, revoquen la decisión, se imparta el trámite procesal correspondiente respecto de las excepciones y la sentencia ejecutiva a que haya lugar, se ordene la notificación de herederos determinados indeterminados, sucesión procesal y pago, cuando se allegue la escritura de sucesión.

A todas luces, la anterior formulación del recurso, en nada se relaciona con una sustentación de la procedencia de la apelación, ya negada.

2. De la renuncia de poder

Una vez revisado el expediente digital, se constata que la apoderada judicial de la demandada UGPP; allegó al expediente renuncia de poder, por lo que procede el despacho a verificar, la procedencia del mismo, conforme a lo regulado en el inciso primero del artículo 76 del CGP.

Artículo 76. Terminación del poder

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)



Conforme a lo anterior, verificado el memorial contentivo de renuncia de poder, se evidencia que la documental cumple con los requisitos mínimos, para su procedencia, toda vez que, se remitió la constancia de la respectiva comunicación enviada a su poderdante UGPP, respectivamente, a través de la dirección electrónica de esta.

En virtud de lo anterior, se aceptará la renuncia de poder solicitada por la Dra. Liliana Alvarado Ferrer de UGPP.

4

3. Del mandato conferido.

De igual manera, observa el despacho que, a través de escritura pública No. 132413 de 2013, la UGPP, a través de su representante legal, señora Alejandra Avella Peña, otorgó poder general a favor del Dr. Calor Rafael Plata Mendoza.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, se encuentra conforme lo regulado en el artículo 74 de CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandada UGPP, en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y queja presentado por la apoderada judicial de la ejecutada UGPP, por no estar debidamente sustentado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de poder allegada al expediente por el apoderado de la parte demandada UGPP, Dra. Liliana Alvarado Ferrer; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Calor Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No.84.104.546 y TP No. 107775 del C S de la J, como apoderado de la parte ejecutada UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

IBR